

**ANEXO 17**

**RESOLUCIÓN MSC.408(96)  
(adoptada el 13 de mayo de 2016)**

**ENMIENDAS AL CAPÍTULO 2 DEL CÓDIGO DE SEGURIDAD APLICABLE A LOS  
BUQUES PARA FINES ESPECIALES, 2008 (CÓDIGO SPS 2008)**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución MSC.266(84), mediante la cual adoptó el Código de seguridad aplicable a los buques para fines especiales, 2008 (Código SPS 2008),

TOMANDO NOTA DE la necesidad de enmendar determinadas disposiciones del Código,

HABIENDO EXAMINADO, en su 96º periodo de sesiones, las enmiendas al capítulo 2 del Código SPS 2008 propuestas por el Subcomité de proyecto y construcción del buque, en su 3º periodo de sesiones,

- 1 ADOPTA las enmiendas al Código de seguridad aplicable a los buques para fines especiales, 2008, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
- 2 DECIDE que dichas enmiendas deberían entrar en vigor el 13 de mayo de 2016.

\* \* \*

ANEXO

ENMIENDAS AL CAPÍTULO 2 DEL CÓDIGO DE SEGURIDAD APLICABLE A LOS  
BUQUES PARA FINES ESPECIALES, 2008 (CÓDIGO SPS 2008)

**Capítulo 2**

**Estabilidad y compartimentado**

1 El párrafo 2.2 actual se sustituye por lo siguiente:

"2.2 El compartimentado y la estabilidad con avería de los buques para fines especiales deberían ajustarse, por lo general, a lo dispuesto en el capítulo II-1 del Convenio SOLAS cuando el buque se considere de pasaje y los miembros del personal especial se consideren pasajeros, con un valor de  $R$  calculado tal como se indica a continuación:

- .1 en los buques autorizados para llevar 240 personas o más, el valor de  $R$  asignado es  $R$ ;
- .2 en los buques autorizados para llevar como máximo 60 personas, el valor de  $R$  asignado es  $0,8R$ ; y
- .3 cuando el número de personas sea superior a 60 (pero inferior a 240), el valor de  $R$  debería determinarse mediante interpolación lineal de los valores de  $R$  indicados en los apartados .1 y .2.

Donde:

$$R = 1 - \frac{5\,000}{L_s + 2,5N + 15\,225}$$

$$N = N_1 + 2N_2$$

$N_1$  = número de personas para las que se proporcionan botes salvavidas

$N_2$  = número de personas (incluidos los oficiales y la tripulación) superior a  $N_1$  que el buque está autorizado a llevar."

2 Se añade el nuevo párrafo 2.3 siguiente después del párrafo 2.2 enmendado y se numeran como corresponda los párrafos 2.3 a 2.5 actuales:

"2.3 Cuando las condiciones de servicio sean tales que impidan el cumplimiento de lo estipulado en el párrafo 2.2 *supra* aplicando  $N = N_1 + 2N_2$ , y cuando la Administración estime que el grado de riesgo ha disminuido lo suficiente, se podrá aceptar un valor menor de  $N$ , pero en ningún caso inferior a  $N = N_1 + N_2$ ."

\*\*\*